

Tercera Visitaduría General.
Expediente número: 339/2014.
Peticionario: C. HHS.
Agraviada: La misma.

Villahermosa Tabasco a 23 de noviembre del 2015.

C.P. ACVC
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 339/2014, relacionado con el caso presentado por la señora HHS, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El 20 de marzo del 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió escrito de petición presentado por la señora HHS quien señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos, en agravio de su persona, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco.

“Que el día martes 18 de Marzo del presente año, aproximadamente como a las cinco y media de la tarde, me encontraba a fuera de la casa de la señora BA, quien tiene su domicilio en la calle 25 de la colonia cocoyol, en virtud de que esta persona me debe \$300 pesos y el cual le estaba cobrando el día en mención, por lo que esta persona llamo a los policías municipales para que me aprehendieran.

Así las cosas, llego una patrulla de la policía municipal de Tenosique, el cual oía las voces de uno de los policías que me decía vete de aquí o te vamos a llevar manada a la cárcel de lo anterior refiero que oí voces por que la suscrita es invidente, así las cosas la suscrita le dijo a los policías el motivo por el cual se encontraba ahí y que era porque le estaba cobrando a la señora BA el dinero que me debe por lo que uno de los policías me agarro de la mano y me jaloneo para llevarme a la patrulla por lo que yo también lo empuje

para que me soltara por que yo no estaba haciendo nada ilegal. De pronto sentí como otro policía me empujo de frente por lo que caí al suelo y oí que me decían ahora si te vamos a llevar bien maneada por lo que sentí que uno de los policías me agarro para levantarme pero me agarraba fuerte y me tapo la boca con sus manos por lo que la suscrita alcanzo a morderlo lo anterior lo hice por que me encontraba asustada y desesperada por lo que me estaba ocurriendo al final de cuentas me agarraron entre 3 policías aproximadamente y me pusieron las esposas y con jaloneos me subieron a la patrulla y me llevaron hasta las celdas de la Dirección de Seguridad Publica.

También denunció que me dejaron incomunicada en virtud de que no me dejaron hablar con mi concubino para que por lo menos me llevara comida o pagara mi multa a demás me metieron en una celda que estaba muy sucia ya que apestaba demasiado a suciedad y ahí pase toda la noche hasta el día siguiente 19 de marzo a las 13:00 horas que Salí.

De lo anterior manifestado jamás me pusieron a disposición del juez calificador para resolviera mi caso y al momento en que me sacaron el día 19 no me dieron ningún comprobante de que estuve detenida...” (Sic)

2.- El 24 de marzo del 2014, la licenciada MSML, en ese entonces, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Tercera Visitaduría General, el expediente de petición de número 339/2014, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3.- El día 26 de marzo del 2014 se emitió un acuerdo de calificación de la queja como presunta violación a derechos humanos.

4.- En fecha 21 de abril del 2014, se recibe en este Organismo público el oficio número HACT/DAJ/120/2014 de fecha 11 de abril del 2014 signado por el Lic. MAAJ, en ese entonces Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, mediante el cual, refiere lo siguiente:

“...Lic. MAAJ, con carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, ante usted expongo:

Que por medio del presente escrito y en atención al oficio número CEDH/3V-0645/2014/ de fecha 30 de marzo del presente año, deducido de la presente queja número 339/2014 presentada por la C.HHS, por actos de violencia a sus derechos humanos, que se le atribuyen a elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Publica y visto el informe que rinde el director de dicha corporación, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO: que mediante oficio DPSM/297/2014 de fecha 11 de abril del 2014, el director de Seguridad Pública Municipal, rindió su informe detallado a través del cual nos informa de los hechos relacionados con la queja presentado por

presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de la C.HHS; documento en el cual niegan en su totalidad todos los puntos de hechos contenidos en su escrito de queja, por lo que en ese sentido, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, niega rotundamente haber realizado alguna acción ilegal en contra de la hoy quejosa y mucho menos que haya sido detenido con exceso de fuerza por los agentes policiacos adscritos a esa Dirección. Para mayor sustento se adjunta el informe referido y sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Visto lo anterior, esta autoridad niega todos los hechos que se le imputan a los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública; por lo que solicito a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tenga a este H. Ayuntamiento, cumplido en tiempo y forma con el informe solicitado.

TERCERO: por lo tanto esta autoridad solicita se envié al archivo la queja referida como asunto totalmente concluido, toda vez que los hechos que alude la queja en contra de los agentes aprehensores y servidores públicos de este H. Ayuntamiento carecen de veracidad y no afectan los derechos de la quejosa, lo anterior con fundamento en el artículo 111, Fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...” (Sic)

Dentro de dicho informe se encuentra como anexo el oficio número DSPM/297/2014 de fecha 11 de abril del 2014, firmado por el General JCPR, Director de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, en el cual informan lo siguiente:

“...a) que es totalmente falso lo que intenta hacer valer la C. HHS, a esa comisión estatal de derechos humanos, lo cierto es que el día 18 de marzo de la presente anualidad, reportaron a la central de radio de esta dirección de seguridad pública, mediante una llamada telefónica de la C. BAC donde nos decía que en la Calle XX por XX número XXX de la colonia XXX, donde se encontraba una persona del sexo femenino agrediendo verbalmente, por lo que el centralista indicó que avanzara al lugar antes citado la unidad 010, al mando del oficial JZO y el Agente de Tercera TTM, al llegar se entrevistó con la persona que solicitó el apoyo, misma que señaló a la C. HHS, como la persona que la estaba insultando y amenazándola, al intentar dialogar los elementos de esta dirección con la femenina, para que se cambiara su actitud, está empezó a agredir verbalmente y físicamente a las C. BAC y a los elementos de esta dirección por tal agresión sea seguro a la C. HHS trasladándola en la unidad XXX a los separos de esta dirección.- b) La quejosa permaneció desde las 18:00 horas que fue recibida por el responsable de la mesa de guardia, en una celda con las condiciones correspondientes para las personas del sexo femenino (agua, baño) hasta las 12:35 horas del día 19 de marzo del presente que fue dejada en libertad por orden del suscrito, ya que la C. BAC no se presentó a ratificar su deseo de remitirla ante el Ministerio Público del fuero común como la manifestó en la solicitud de apoyo escrita de

su puño y letra y principalmente por las condiciones de discapacidad de la C. HHS.- Por lo antes mencionado es más que evidente que en ningún momento los elementos de esta dirección de Seguridad Pública realizaron una detención anticonstitucional a como lo narra la quejosa Pues en ningún momento se utilizó fuerza desmedida ni se utilizó ningún tipo de instrumento para el aseguramiento de la C. HHS.- c) la acción se ejecutó el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, alrededor de las 17:50 horas en la calle 25 por 50 número 640 de la Colonia Cocoyol de esta localidad donde se encontraba una persona del sexo femenino agrediendo verbalmente a la C. BAC, la cual estaba incontrolable al grado de los de que los uniformados al intentar dialogar con la C. HHS, está empezó a agredirla verbalmente y físicamente y la C. BAC y los elementos de esta dirección, ahora bien por ser un Delito de amenazas tipificado en el artículo 161 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco que se estaba ejecutando en flagrancia no existe documento que ordene la detención. Para robustecer esta contestación de queja de la supuesta vulnerada se pregunta copia certificada del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO BITÁCORA DE LAS LLAMADAS RECIBIDAS EN ESTA DIRECCIÓN DEL DÍA 18 DE MARZO DEL 2014 Y SOLICITUD DE APOYO DE LA C. BAC (la cual queda bajo su más estricta responsabilidad revelar el contenido en ella por la secretaría la secrecía de este documento es fundamental para que las personas siguen denunciando anónimamente) Y CERTIFICADO MÉDICO DE LA C. HHS.- d) El personal de esta dirección de Seguridad Pública municipal constantemente se ha estado capacitado mediante cursos y talleres en materia de Derechos Humanos uso racional de la fuerza deontología policial y responsabilidad de los servidores públicos temas que ha sido impartidos por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco con sede en este municipio...” (Sic)

5.- El día 01 de abril del 2014 se recibe el oficio número CEDH/DQOYG/695/2014 signado por la Lic. MSML, en ese entonces Directora de Quejas, Orientaciones y Gestorías de este Organismo Público, mediante el cual remite original del expediente de queja mismo que se inició en la delegación Regional de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, ubicada en el municipio de Tenosique, Tabasco.

6.- El día 04 de abril del 2014 se recibe el oficio número CEDH/DQOYG/703/2014 de fecha 03 de abril del 2014, signado por la Lic. MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público, mediante el cual remite una fotografía que corresponde a la C. HHS, así como certificado médico elaborado por el médico adscrito a este Organismo Público, en el cual se menciona lo siguiente:

“...LA SUSCRITA DRA. AJL, MEDICO GENERAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. SIENDO LAS 14:50 HORAS DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2014. ME CONSTITUÍ EN LAS INSTALACIONES DEL OFICINA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO TENOSIQUE, TABASCO Y TUVE A LA VISTA A LA C. HHS PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE 39 AÑOS DE EDAD... ANTECEDENTES DEL CASO: REFIERE QUE EL DÍA MARTES 18 DE MARZO DE 2014, FUI PRIVADA DE MI LIBERTAD POR POLICÍAS MUNICIPALES DE TENOSIQUE (LO SE PORQUE ME ENCONTRABA CON UNA PERSONA QUE ME ACUSO DE ROBO), LOS CUALES SIN RAZÓN ALGUNA ME CUBREN LA BOCA, ME ESPOSAN Y LUEGO ME DEJAN EN LIBERTAD YA QUE NO HABIA ELEMENTOS PARA TENERME DETENIDA, RAZON POR LA CUAL PIDO EL APOYO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.- INSPECCIÓN GENERAL: FEMENINO CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, MUCOSA ORAL HIDRATADA, CABELLO CASTAÑO OSCURO, ONDULADO, CORTO, BIEN IMPLANTADO, TEZ MORENA, COMPLEXIÓN MEDIA, AMBOS OJOS CON OPACIDAD CORNEAL (CEGUERA TOTAL) , NARIZ RECTA, CRÁNEO NORMOCÉFALO, CUELLO CILÍNDRICO SIN PRESENCIA DE ADENOPATÍAS PALPABLES TRÁQUEA MEDIAL DESPLAZABLE, EXTREMIDAD SUPERIORES INTEGRAS Y SIMÉTRICAS, TÓRAX NORMODINÁMICO SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO, ABDOMEN NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN SUPERFICIAL Y PROFUNDA, PERÍSTALSIS PRESENTE, GENITALES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO, EXTREMIDADES INFERIORES INTEGRAS Y SIMÉTRICAS.- **SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES.- EXPLORACION FISICA DE LESIONES EXTERNAS: SE REALIZA EXPLORACION FISICA AL AGRAVIADO, OBSERVANDOSE LO SIGUIENTE: DIAGNOSTICO: CLINICAMENTE SANA, SIN LESIONES FISICAS QUE CLSIFICAR (CON RELACION A LOS HECHOS DE QUEJA NARRADOS).- CONCLUSION: DE ACUERDO A LO OBSERVADO DURANTE LA EXPLORACIÓN FÍSICA AL C. HHS. ACTUALMENTE **NO PRESENTA LESION FISICA VISIBLE...**” (Sic)**

7.- El día 10 de abril del 2015 se elabora acta circunstanciada por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, en la cual entre otras cosas, refiere:

“...Que siendo las 15:10 horas de la fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del expediente de mérito, por tal motivo, una vez estando constituido en dicho lugar, procedo a entrevistarme con la persona que se encuentra en el recibidor, la cual porta un uniforme de dicha corporación, por consiguiente, una vez el suscrito identificado como servidor público de esta Comisión Estatal, le hago del conocimiento el motivo de mi visita, acto seguido procede a darle aviso al Director de dicha Dirección de Seguridad Pública, el cual recibe al suscrito en su oficina

que se encuentra a un costado de dicho recibidor. Una vez estando con el Director, el suscrito procede a identificarse plenamente, manifestándole el motivo de mi visita es para efectos de realizar una inspección en el área de celdas de dicha corporación, por lo que dicho Director procede a salir de su oficina, al paso de unos minutos regresa, manifestándole al suscrito su anuencia para acceder a realizar dicha inspección, acompañado del C. JFMR, Policía Segundo del área Administrativa de la corporación, acompañando al suscrito durante toda la inspección. Estando en dicha área de celdas, el suscrito procede a inspeccionar una de las tres celdas que se encuentran en dicha área, celda que se encuentra vacía, la cual ha dicho del Policía JFMR, es la que alberga a las mujeres detenidas, por lo que, una vez estando dentro de la celda, el suscrito procede a tomar una serie de fijaciones fotográficas del interior de dicha celda, encontrando un olor desagradable, olor que, a dicho del policía antes mencionado, es correspondiente a “criolina”, así también el suscrito puede apreciar que el área del baño de dicha celda se encuentra en pésimas condiciones, sucio y con diversas manchas a un costado del inodoro, aparentemente de orín, de igual manera se aprecia que dicho inodoro no cuenta con tubería para el agua, ya que solo existe una tubería que sobresale de la pared por encima del mismo, misma que no está conectada a éste, aparentemente dicha tubería es la que debe suministrar agua al inodoro, así también el suscrito puede apreciar una sustancia viscosa, la cual se aprecia que es reciente al momento de la inspección, misma que a pregunta expresa del suscrito al policía JF de qué es dicha sustancia, el antes mencionado responde que es “criolina”. Por otra parte, en el área de la celda, es decir, fuera del área del inodoro, el suscrito puede apreciar una mancha de color amarillo, ubicada a un costado de la pared, la cual aparentemente es de orín, por lo que a pregunta expresa del suscrito al Policía JF de si es orín dicha mancha, dicha persona contesta que sí, posterior a esto, otro policía que se encontraba al observando dicha inspección menciona que es “criolina”, de igual manera, al observar la parte de abajo de la “banca” o “cama” que se encuentra en la celda, se puede apreciar que el piso se encuentra manchado de color negro, así como diversas partes del piso de la celda. Acto seguido el suscrito procede a inspeccionar la segunda celda, la cual se encuentra en medio de la anteriormente mencionada, celda a la cual el suscrito no puede acceder ya que se encuentra dos personas detenidas en dicha celda, por lo que el suscrito desde la parte de afuera procede a observar dicha celda, observando solamente que el piso se encontraba manchado, así como la celda de al lado, no pudiendo observar el área del inodoro ya que no es apreciable desde el lugar donde me encuentro. Posteriormente el suscrito procede a verificar la tercera celda, la cual es más grande que las otras dos anteriores, en la cual el suscrito tampoco puede acceder ya que se encuentran personas detenidas en su interior, pudiendo observar desde afuera de la misma que así como las dos anteriores, el piso se encuentra manchado, pudiendo observar el área del baño, apreciando el suscrito que dicha área se encuentra en pésimas condiciones, con diversas manchas en el piso de color negro, no pudiendo apreciar aparentemente el origen de éstas dado la distancia que existía entre el suscrito y el inodoro, pudiendo apreciar que dicho

inodoro se encuentra igual que el anterior en relación al agua, es decir, que solo se aprecia una tubería que sobresale de la pared, tubería la cual sobresale por encima del inodoro, la cual aparentemente es la que suministra agua al inodoro, sin embargo dicha tubería no se encuentra unida a éste. Después de observar las condiciones de dichas celdas, también el suscrito puede apreciar que los barrotes de las tres celdas se encuentran algunos con indicios de óxido y amarillentos, así también el piso que conduce a las celdas se aprecia sucio. Posteriormente, el suscrito procede a dirigirse a un área que se encuentra a un costado de las celdas, donde se encuentra una mesa y una silla, por lo cual estando en dicho lugar procedo a preguntarle al Policía JF cada cuánto tiempo lavan las celdas, a lo que contesta que 3 veces al día, mencionando que el día de hoy solo las lavaron una vez, en la mañana, ya que no tienen agua por el momento. Posteriormente el suscrito procede a dar las gracias por las atenciones brindadas, retirándome del lugar. Así también, en este acto se anexan 13 fijaciones fotográficas, las cuáles robustecen lo narrado en la presente acta en relación a lo apreciado en la inspección realizada...” (Sic)

8.- El día 10 de abril del 2015 se elaboró acta circunstanciada, signada por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, en la cual entre otras cosas refiere:

“...Que siendo las 17:43 horas, de la fecha en que se actúa, constituí en la Calle XX, sin número, de la Colonia XXX, de Tenosique, Tabasco, con la finalidad de poder entrevistarme con la C. HHS, así como para tener mayores elementos en la integración del expediente en que se actúa, por lo que una vez el suscrito estando constituido en dicha Calle y Colonia anteriormente mencionado, procedo a investigar sobre el paradero de la antes mencionada, tomando como base la referencia proporcionada por la misma al inicio de su petición (a un costado de XXXXX), por lo que el suscrito una vez preguntando con los habitantes de dicho lugar, estos me mencionan que no existe ninguna farmacia con ese nombre en dicha Calle y Colonia, habiendo únicamente una Farmacia con el nombre de “XXXX”, por lo cual el suscrito una vez trasladado hasta dicho lugar, procedo a preguntar con los vecinos que se encuentran al lado de dicha farmacia, con el objetivo de poder lograr la finalidad de mi visita, procediendo a entrevistarme con una persona del sexo femenino, con la cual el suscrito se identifica como servidor público de esta Comisión Estatal, la cual no desea identificarse, por lo cual se procede a describir su media filiación, siendo consistente en persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo, complexión robusta, nariz pequeña, cara ovalada, la cual refiere no conocer a la persona que busco, ni tener conocimiento sobre ella, así también el suscrito procede a dirigirse a otra casa que se encuentra en ese lugar, donde soy atendido por una persona del sexo masculino, con quien el suscrito una vez identificado como servidor público de esta Comisión Estatal, le pregunto si conoce a la C. HHS, persona la cual no desea identificarse, por lo cual el suscrito procede a describir su media filiación, la cual es consistente en persona

del sexo masculino, complexión robusta, nariz grande, ojos medianos, tez morena, cabello corto, la cual manifiesta que no conoce a ninguna persona con ese nombre, a pesar que lleva tiempo viviendo en ese lugar, por lo cual el suscrito da las gracias por las atenciones brindadas, procediendo a colgar. Así también en este acto se anexa 1 fijación fotográfica en blanco y negro, para los efectos de robustecer lo mencionado en la presente acta...” (Sic)

9.- En fecha 25 de abril del 2015, se elaboró acta circunstanciada, signada por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, en la cual entre otras cosas refiere:

*“...Que siendo las 17:25 horas, del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de petición y con el fin de realizar la investigación correspondiente, me constituí en las instalaciones que alberga a la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, ubicada en la calle XXXX XXXX, de la colonia XXXX XXXX, Tenosique, Tabasco, por lo que una vez estando constituido en el citado lugar procedo a entrevistarme con el policía de guarda, con quien me identifiqué como personal de este organismo público, y a quien le informo mi necesidad de entrevistarme con el Director de dicho lugar, por lo que me solicita que espere unos minutos, en lo que verifica si el director se encuentra. Al pasar aproximadamente 4 minutos, vuelve a salir este elemento de la policía municipal quien me solicita lo acompañe dentro de las instalaciones, y me dirige a una pequeña oficina, donde se encuentra el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública municipal, a quien le informo que el motivo de mi comparecencia es con el fin de solicitar, de ser posible, se me ponga a la vista la libreta o bitácora de entradas y salidas de las personas que son detenidas, directamente de las fechas 18 y 19 de marzo del 2015, a lo que este en el uso de la voz, me manifiesta lo siguiente: “permítame licenciada, voy a verificar si es posible que se la ponga a la vista, claro, esto siempre y cuando la tengamos nosotros, porque como esta libreta es del año pasado, pues no sé si aún este aquí”, procediendo esta persona a llamar a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años, tez clara, cabello negro recortado, y quien porta en uniforme de la Dirección de Seguridad Pública municipal, a quien le solicita busque la libreta de detenidos del año 2014, por lo que este elemento sale de la oficina y en un lapso de aproximadamente 5 minutos regresa con una libreta grande, pasta dura color roja, entregándosela al director, quien en el acto me la pone a la vista, y localizo en dicha libreta la hoja en la que se señala la fecha 18 de marzo del 2014, encontrándose en ella lo siguiente: **existe una lista de 4 personas, entre las cuales se encuentra el nombre de la C. HHS, con hora de entrada 18:00 horas, detenida por insultos y amenazas, y con la siguiente anotación al final de la hoja “libre 12:35 por orden de Director”**. Una vez tomadas las anotaciones necesarias, procedo a hacer devolución de la libreta al Gral. JCPR, a quien le agradezco sus atenciones, procediendo a retirarme del citado lugar. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora*

la presente acta circunstanciada, la cual se agrega al expediente para que surta los efectos legales que haya a lugar...” (Sic).

10.- El 19 de agosto del 2015 con oficio número CEDH/3V-3808/2015, signado por el Lic. EEMP, Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público, se realiza una solicitud de colaboración al C. Juez Calificador del municipio de Tenosique, Tabasco

11.- El 19 de agosto del 2015 se realiza un acta circunstanciada, signada por el Lic. LAPH, Visitador Adjunto adscrito a esta Tercera Visitaduría General, en la cual entre otras cosas refiere lo siguiente:

“...Que siendo las 10:20 horas de la fecha antes señalada, me constituí en el edificio que guarda las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, la cual se ubica en la calle Guadalupe Victoria, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del expediente de mérito, por tal motivo, una vez estando constituido en dicho lugar, procedo a dirigirme a las instalaciones de Seguridad Pública, para efectos de entrevistarme con el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento municipal de Tenosique, Tabasco, acto seguido se hace el llamado y me atiende una persona del sexo masculino de aproximadamente 28 años de edad de 1.70 de estatura de tez morena de cabello rizado, quien se identifica como el C. RQJ, seguidamente el suscrito procede a identificarse como personal de este Organismo Público y le explico el motivo de mi visita y que busco al Juez Calificador, a lo que la persona que me atiende manifiesta “yo soy el sustituto del juez calificador por temporada de vacaciones, él se encuentra de vacaciones y regresa hasta el próximo lunes” se procede a preguntarle si pudiera proporcionarme información en relación a la C. HHS, ya que tal persona tiene una petición en Derechos Humanos, a lo que el señor me dice: “no puedo proporcionar esa información, ya que no tengo llave del archivero y allí se encuentran los expedientes, yo solo estoy cubriendo las vacaciones del juez”, acto seguido procedo a darle las gracias por su atención retirándome del lugar...”(Sic)

12.- El día 31 de agosto del 2015, en este organismo público se recibe el oficio sin número, signado por el Lic. LACR, Juez Calificador Municipal del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, el cual a la letra dice:

*“...por medio del presente escrito, en atención al oficio número CEDH/3V-3808/2015 que se presentó el día 19 de agosto del 2015, hago de su conocimiento lo siguiente:
Que después de realizar una búsqueda minuciosa tanto en las puestas a disposición como en el libro de registro de los Infractores del Bando de Policía y Gobierno del año 2014, manifiesto que no se encuentra, al menos en lo que*

respecta de la información que se tiene en la oficina, algún registro de la persona solicitada, ni como infractora ni como agraviado...” (Sic)

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de petición de fecha 20 de marzo del 2014, presentado por la C. HHS por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Acuerdo de fecha 24 de marzo del 2014, elaborado por la Licenciada MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público.

3.- Acuerdo de calificación como presuntas violaciones a derechos humanos de fecha 26 de marzo del 2014.

4.- Oficio número HACT/DAJ/120/2014 de fecha 11 de abril del 2014, signado por el Lic. MAAJ, en ese entonces Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco.

5.- Oficio número CEDH/DQOYG/695/2014 de fecha 01 de abril del 2014, signado por la Lic. MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo.

6.- Oficio número CEDH/DQOYG/703/2014, de fecha 03 de abril del 2014, signado por la Lic. MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de abril del 2015, signado por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a esta Tercera Visitaduría General.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de abril del 2015 signado por el Lic. ECR, en ese entonces Visitador Adjunto adscrito a esta Tercera Visitaduría General.

9.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril del 2015, elaborada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría de este Organismo público.

10.- Oficio número CEDH/3V-3808/2015 de fecha 19 de agosto del 2015, signado por el Lic. EEMP, Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Público.

11.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de agosto del 2015, signado por el Lic. LAPH, Visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General.

12.- Oficio sin número de fecha 26 de agosto del 2015, signado por el C. Juez Calificador del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco.

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró la petición de la C. HHS, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a **servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco**; por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

a) Datos preliminares

En fecha 18 de marzo del 2014, se recibió en este organismo público el escrito de queja de la C. HHS, quien manifestó que en fecha 18 de marzo ella se presentó en el domicilio de la C. BA, con la finalidad de realizar el cobro de la cantidad de \$XXX.XX que ésta le debía, por lo que esta persona llamó a policías municipales para que la aprehendieran.

De igual forma manifestó que por ser invidente solo alcanzó a escuchar las voces de los policías que le decían 'vete de aquí o te vamos a llevar maneada a la cárcel', por lo cual ella les manifestó a los policías que los motivos por los cuales se encontraba en dicho domicilio, era con el fin de poder cobrar el dinero que la C. BA le debía, pero en ese momento uno de los policías la tomo por la mano y mediante jaloneos intentó llevarla a la patrulla, por lo cual ella empujó al policía diciéndole que la dejara ya que no estaba realizando nada ilegal, mencionando que por dicha acción sintió como otro policía la empujó de frente, por lo que cayó al suelo, logrando escuchar que le decían 'ahora si te vamos a llevar bien maneada', sintiendo como uno de los policías la toma para levantarla de una manera fuerte, tapándole la boca con las manos, por lo que ella al sentir tal acción dentro de su

desesperación, mordió la mano de este policía. La peticionaria señaló que fue detenida entre tres policías aproximadamente, colocándole las esposas y que entre jalones la subieron a la patrulla, llevándola a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública.

En su mismo escrito de petición, la C. HHS señala que una vez estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad pública municipal de Tenosique, Tabasco, se le tuvo incomunicada, pues no se le permitió hablar con su concubino para que este pudiera llevarle comida o pagar la multa. De igual forma, señaló que la celda en la que se encontró estaba en muy sucia, pues se lograba sentir el mal olor que esta tenía. Señala que se le tuvo detenida hasta el día siguiente, es decir 19 de marzo del 2014, hasta las 13:00 horas que la dejaron en libertad.

Derivado de lo anterior, este organismo público solicitó los informes que se consideraron necesarios a la autoridad señalada como responsable, la cual, al momento de rendir su informe, el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, informó dentro de otras cosas lo siguiente:

*“...b) La quejosa **permaneció desde las 18:00 horas qué fue recibida por el responsable de la mesa de guardia, en una celda con las condiciones correspondientes para las personas del sexo femenino (agua, baño) hasta las 12:35 horas del día 19 de marzo del presente que fue dejada en libertad por orden del suscrito, ya que la C. BAC no se presentó a ratificar su deseo de remitirla ante el Ministerio Público del fuero común como la manifestó en la solicitud de apoyo escrita de su puño y letra y principalmente por las condiciones de discapacidad de la C. HHS...**” (Sic)*

Con la finalidad de obtener más información sobre los hechos señalados en el escrito de petición, personal adscrito a este organismo realizó una investigación en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, en la cual, dentro de otras cosas, se asentó lo siguiente:

“...me solicita lo acompañe dentro de las instalaciones, y me dirige a una pequeña oficina, donde se encuentra el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública municipal, a quien le informo que el motivo de mi comparecencia es con el fin de solicitar, de ser posible, se me ponga a la vista la libreta o bitácora de entradas y salidas de las personas que son detenidas, directamente de las fechas 18 y 19 de marzo del 2015, a lo que este en el uso de la voz, me manifiesta lo siguiente: “permítame licenciada, voy a verificar si es posible que se la ponga a la vista, claro, esto siempre y cuando la tengamos nosotros, porque como esta libreta es del año pasado, pues no sé si aún este aquí”, procediendo esta persona a llamar a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 40 años, tez clara, cabello negro recortado, y quien porta en uniforme de la

*Dirección de Seguridad Pública municipal, a quien le solicita busque la libreta de detenidos del año 2014, por lo que este elemento sale de la oficina y en un lapso de aproximadamente 5 minutos regresa con una libreta grande, pasta dura color roja, entregándosela al director, quien en el acto me la pone a la vista, y localizo en dicha libreta la hoja en la que se señala la fecha 18 de marzo del 2014, encontrándose en ella lo siguiente: **existe una lista de 4 personas, entre las cuales se encuentra el nombre de la C. HHS, con hora de entrada 18:00 horas, detenida por insultos y amenazas, y con la siguiente anotación al final de la hoja “libre 12:35 por orden de Director”. ...” (Sic).***

De igual forma, personal adscrito a este organismo público en fecha 19 de agosto del 2015, giró oficio de colaboración al Juez Calificador de Tenosique, Tabasco, con el fin de obtener información sobre la existencia de alguna puesta a disposición en las fechas señaladas de la detención de la peticionaria, la C. HHS, de la cual en fecha 31 de agosto del 2015, se recibe contestación, donde el Lic. LACR, Juez Calificador Municipal del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, entre otras cosas informa lo siguiente:

“...después de realizar una búsqueda minuciosa tanto en las puestas a disposición como en el libro de registro de los Infractores del Bando de Policía y Gobierno del año 2014, manifiesto que no se encuentra, al menos en lo que respecta de la información que se tiene en la oficina, algún registro de la persona solicitada, ni como infractora ni como agraviado...” (Sic)

b) De los Hechos Acreditados

Retención Ilegal

La peticionaria HHS, en esencia señaló que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, la detuvieron el día 18 de marzo del 2014, aproximadamente a las 17:30 horas y estos elementos en contra de sus derechos humanos, la retuvieron ilegalmente sin causa justificada, ya que posterior a la detención señalada, esta permaneció en los separos de la dirección de Seguridad Pública municipal, sin poder comunicarse con algún familiar o su concubino, y ya fue hasta el día siguiente que logra recuperar su libertad alrededor de las 13:00 horas, omitiendo esta autoridad su obligación de ponerle a disposición de alguna autoridad, tal como ella lo señaló en su escrito inicial de petición, todo esto en el entendido que la retención es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o **sin respetar los términos legales** para poner a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, hecho que este Organismo estima como plenamente acreditado.

En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por la peticionaria y agraviada, los informes rendidos por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, así como las evidencias obtenidas por el personal adscrito a este organismo público mediante las investigaciones realizadas en el presente expediente en el que se actúa, se deduce que se encuentra acreditada la violación al derecho a la libertad, en la modalidad de retención ilegal, en virtud que la referida autoridad fue omisa de poner en inmediata disposición de autoridad competente a la hoy agraviada, aunado a su situación de discapacidad física al ser una persona invidente, pues la autoridad señalada como responsable dejó pasar cerca de 19 horas para ponerla en libertad, sin haberla presentado en ningún momento ante juez calificador o agente del Ministerio Público que resolviera su situación legal respecto del delito que se le señaló al momento de su detención, dicha omisión sin tener algún tipo de justificación legal válida.

Para poder dilucidar el anterior señalamiento es importante exponer las circunstancias en que se realizó la detención de la agraviada, pues dicha acción, de acuerdo a la información recibida en este organismo público respecto de los hechos, se señaló lo siguiente:

“...el día 18 de marzo de la presente anualidad, reportaron a la central de radio de esta dirección de seguridad pública, mediante una llamada telefónica de la C. BAC donde nos decía que en la Calle XX por XX numero XXX de la colonia XXXX, donde se encontraba una persona del sexo femenino agrediéndola verbalmente, por lo que el centralista indico que avanzara al lugar antes citado la unidad 010, al mando del oficial JZO y el Agente de Tercera TTM, al llegar se entrevisto con la persona que solicito el apoyo, misma que señalo a la C. HHS, como la persona que la estaba insultando y amenazándola, al intentar dialogar los elementos de esta dirección con la femenina, para que se cambiará su actitud, está empezó a agredir verbalmente y físicamente a las C. BAC y a los elementos de esta dirección por tal agresión sea seguro a la C. HHS trasladándola en la unidad 010 a los separos de esta dirección...” (Sic)

La justificación de la detención de la agraviada, es comprobada y conforme a derecho, pues fue detenida bajo flagrancia de la comisión del delito de amenazas, tipificado en el artículo 161 del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco.

Ahora bien, aun cuando el motivo de su detención es claro y conforme a derecho, no exime de la responsabilidad de la autoridad de permitir aclarar la situación legal de la peticionaria, pues en el mismo informe, la autoridad es omisa en justificar la retención realizada en contra de la peticionaria por casi 19 horas, tiempo señalado por la mismas autoridad, pues de acuerdo a la información enviada por la

autoridad, específicamente por el Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, el Gral. JCPR, la cual fue recibida en este organismo público, donde señalo lo siguiente:

*“...b) La quejosa **permaneció desde las 18:00 horas** qué fue recibida por el responsable de la mesa de guardia, en una celda con las condiciones correspondientes para las personas del sexo femenino (agua, baño) **hasta las 12:35 horas del día 19 de marzo del presente que fue dejada en libertad por orden del suscrito**, ya que la hace B no se presentó a ratificar su deseo de remitirla ante el Ministerio Público del fuero común como la manifestó en la solicitud de apoyo escrita de su puño y letra y principalmente por las condiciones de discapacidad de la C. HHS...” (Sic)*

Una vez identificado dicho señalamiento, el cual fue elaborado por la propia autoridad responsable de los hechos materia del presente estudio, es importante recalcar que de acuerdo a la perspectiva de género, la peticionaria cae dentro de algunas categorías que son importantes para diferir su trato del de las demás personas no con el fin de discriminar, sino que por el hecho de ser una mujer con discapacidad visual, el trato que el personal adscrito a la Dirección de seguridad pública municipal debió ser diferente, y enfocado a la no violación de sus derechos humanos. En este caso en particular, a la peticionaria se le tuvo detenida sin ponerla a disposición de ninguna autoridad, sin existir ante ellos la petición expresa de alguna persona que le señalase como responsable de los hechos por los que se le detuvo, e incluso, por haber sido hechos cometidos en flagrancia, no se le presentó ante ninguna autoridad competente para aclarar su situación jurídica, sino que por el simple hecho de la decisión del propio Director de Seguridad Pública Municipal, ésta obtuvo su libertad, lo cual se acredita con lo referido por éste último en el informe de ley signado por él mismo.

En razón de resaltar lo anterior, la autoridad señalada como responsable dentro del informe de ley que fue entregado a este organismo público, no realiza justificación legal y contundente con la que acredite la retención realizada en contra de la C. HHS, pues solo se remite a mencionar que debido a que la persona que realizó el señalamiento en contra de la peticionaria para su detención, no se presentó a ratificar su deseo de remitirla ante el ministerio Público del fuero común, tal como lo manifestó en la solicitud de apoyo presentada. Dicha situación no es justificación legal para no haber puesto a disposición de la autoridad competente a la peticionaria, pues nuestra propia legislación en la materia, señala que al existir detención por delito flagrante, se debe poner a disposición de la autoridad sin demora alguna, y sin mayor dilación, más que la que fuere necesario, circunstancias que no encuadran en la situación vivida por la C. HHS, a quien se le tuvo retenida por casi 19 horas sin justificación alguna.

Es importante señalar que la libertad es un derecho inherente, solo coartable al existir procedimiento judicial que vincule al señalado con la comisión de algún delito, lo cual no sucedió en el caso que nos atañe, pues a la hoy agraviada se le privó de este derecho por casi 19 horas, las cuales debieron ser empleadas para que dicho cuerpo policiaco cumpliera con lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo V señala lo siguiente:

“...Artículo 16. (...)

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**”*

Tomando en cuenta lo previo, se desprende que los multicitados elementos de la Dirección de Seguridad Pública, no pusieron a disposición de autoridad competente, a la peticionaria con la prontitud que señala el anterior artículo, ya que no se justifica legalmente que del momento de la detención, que fue a las 18:00 horas del 18 de marzo de 2014, a la liberación de la peticionaria por instrucciones del mismo Director de Seguridad Pública, que ocurrió a las 12:35 horas del día 19 de diciembre de 2013, hayan pasado cerca de 19 horas, no siendo suficiente para eximir de su responsabilidad, la única diligencia realizada entre esas horas, la cual consiste en **el certificado médico, realizado a la C. HHS, a las 19:00 horas del mismo día de la detención**. En este orden de ideas, esta Comisión Estatal encontró evidencia suficiente mediante las cuales se acredita la existencia de **demora injustificada para poner a disposición la C. HHS**, ante la autoridad competente en los términos que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) De los Derechos Vulnerados

Del estudio y análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que obran en el expediente de petición, se obtiene que la actuación realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, resultó ser ilegal, negligente y omisa, vulnerando los derechos humanos de la **C. HHS**, mismos que pueden clasificarse como **Violación al Derecho a la Libertad**, en su modalidad de **Retención Ilegal**.

El derecho humano de libertad, no requiere de una definición doctrinaria para que se comprenda, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, que en el caso concreto se traduce a no ser objeto de injerencias arbitrarias, a que nadie

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

En ese entendido, la agraviada al ser privada de su libertad por considerársele probable responsable de un hecho que pudiese constituir un delito en flagrancia, **le asistía su derecho de legalidad y seguridad jurídica**, por lo que esperaba de sus agentes aprehensores, no incumplieran con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y ellos, debiendo de observar como todo servidor público encargado del orden, buena fe en la representación del interés social en el ejercicio de la seguridad pública y demás atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás ordenamientos aplicables a sus funciones; lo cual como lo hemos visto, no aconteció al caso concreto, en virtud que quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco fueron deficientes, negligentes y faltos de interés en la puesta a disposición sin demora, de la detenida ante la autoridad competente para conocer de su situación jurídica, ya que fueron omisos en realizar esta acción de la cual están obligados, generando con esto, una **retención injustificada por casi 19 horas**.

En ese sentido, la autoridad señalada al dejar de conducirse conforme la normativa aplicable, **anuló el derecho que tenía la agraviada para defenderse de las imputaciones que le hacían y se le definiera su situación jurídica lo antes posible**, dejando a la vista que no velaron por la legalidad, ni por los intereses de esta, pues estuvo a resguardo de servidores públicos que se encuentran obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es de saberse, que la Seguridad Pública realiza la voluntad establecida en la Constitución, por lo que **deberán abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere y/o dejar de observarlas**, por lo que se entiende que **la prestación de ese servicio no debe ser realizado en contravención a los derechos humanos**, lo cual en este caso, con los datos anteriores, quedó de manifiesto, que estos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, no respetaron el derecho a la Libertad de la **C. HHS**.

Bajo esas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con máxima diligencia, de acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que

contravenga su encomienda. Atento a ello, definimos a la prestación indebida del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa, se entiende como **Retención Ilegal**, la privación de la libertad injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, custodia, rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público. Acto que está por demás acreditado, ya que la C. HHS fue detenida por la posible comisión de un delito de manera flagrante y en lugar de ponerla a disposición de la autoridad competente, la ingresaron a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco y después de transcurrir casi 19 horas, fue dejada en libertad por orden del Director de Seguridad Pública municipal, tal como el mismo refirió en su informe.

Cabe mencionar, que de igual forma la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dictó un Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, donde señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con responsabilidades de mando y detención, deben comprobar cuidadosamente el parte de detención para cerciorarse de que está debidamente cumplida; establecer, distribuir, aplicar y revisar periódicamente el reglamento sobre el trato que debe darse a los detenidos; mantener expedientes claros, completos y rigurosos de las investigaciones, las detenciones y el encarcelamiento, asumiendo responsabilidad por los actos realizados por los agentes a sus órdenes cuando tengan conocimiento, o deban haberlo tenido, de las infracciones cometidas y no hayan adoptado las medidas pertinentes; situaciones que en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, pasó por alto, omitiendo en todo momento proteger los derechos de la ahora agraviada; por todo ello, vulneraron sus derechos humanos, tales como el derecho a la Libertad en la modalidad de Retención Ilegal; dejando de hacer lo previsto por los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la

justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

El mismo criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, entre los que se cita el contenido de los párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), que a continuación se transcriben:

*“76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, **sin demora**, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”*

“77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea...”

“78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida

no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

9. 5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. *Derecho a la libertad personal*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Registro

7. 1) *En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.*

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

En ese entendido, desde el momento que la C. HHS, ingresó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, fue retenida por elementos adscritos a la misma y con esto, negado su derecho a defenderse de las imputaciones y a que se le definiera su situación jurídica de manera pronta y expedita por autoridad competente.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado por los preceptos Constitucionales apuntados con antelación, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal, el cual dice lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 144.- En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

Ahora bien, entendemos a la Legalidad y Seguridad Jurídica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tal como es el caso de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, en cuanto a los hechos acontecidos en contra de la hoy peticionaria, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

En relación a lo anterior, y de todas las evidencias que integran el expediente 339/2014 se concluye, que las acciones realizadas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco han violentado los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la C. HHS, dejando de cumplir así con lo establecido en los siguientes preceptos:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.- *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art. 17.- 1) *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.*

2) *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 2.- *En el desempeño de sus funciones de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.*

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional como hemos visto, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio “**pacta sunt servanda**” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad en los tres niveles de gobierno; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos;

lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, pues a la parte agraviada, le fue vulnerado precisamente los derechos referidos.

Independientemente de los derechos del ciudadano, quienes participan como servidores públicos relacionados con la seguridad pública, prevención, persecución e investigación de ilícitos, deben desplegar su función en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, debiendo cumplir con su función, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por ende protegiendo los derechos humanos, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución....”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 5º Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

Todas estas garantías anteriores, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Finalmente se razona, que **la Retención Ilegal no tiene ninguna una justificación en ningún medio nacional ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas**, ya que el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, la cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación dejaría de ser legítimo.

IV.- DE LA REPARACION

La recomendación es ese faro que señala el curso que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; por lo tanto, se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento importante de una sociedad democrática, humana, comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

Tal aseveración lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del **Caso Blake vs Guatemala** (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela** (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el **artículo 63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos** y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa

el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita B Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De la reparación del Daño

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en **alguna conducta desplegada por parte del Estado**, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese entendido, este Organismo Público considera que la **capacitación** se erige también como **reparación del daño y garantía de no repetición**, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad de mérito, reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales de los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad**; en el entendido que lo anterior es solo enunciativo y no limitativo.

b).- De La Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de la investigación que dio lugar a la acreditación de los hechos que vulneraron los derechos humanos del agraviado, al señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el **reproche jurídico** correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo **por la vía procesal correspondiente**.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”*

“Artículo 46.- *Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”*

“Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”*

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, mismos que a la letra se transcriben:

Artículo 66.- *“...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*

Artículo 67.- *“...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”*

Artículo 71.- *“...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la*

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238,

del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848...”

Independientemente de lo anterior, la indebida conducta desplegada por la autoridad señalada, también puede corresponderle una responsabilidad penal, conforme a la Legislación Penal Vigente del Estado. Por lo tanto, si los hechos que ejecuta dicha autoridad actualizan los tipos penales específicos, éstos actos deben sancionarse como corresponda en cada tipo; y tomando en consideración el caso que nos ocupa, se estiman procedentes los numerales 254 del Código Penal del Estado de Tabasco, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 254.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- RESOLUTIVO:

Recomendación número 109/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas pertinentes y necesarias, con el fin de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Recomendación número 110/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que se le de vista a la C. HHS, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado por el punto de recomendación que antecede, y se le otorgue el uso de la voz a efectos de que manifieste y/o a porte pruebas que considere pertinentes.

Recomendación Número 111/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que se instruya al Director de Seguridad Pública municipal para que en lo sucesivo, el personal operativo de esa corporación policial a su cargo, evite incurrir en actos como los que dieron origen al presente sumario.

Recomendación Número 112/2015: Se recomienda a título de garantía de no repetición, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de elaborar un protocolo de actuación aplicable al proceso a seguir después de haber realizado la detención de cualquier persona, esto con el fin de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Recomendación Número 113/2015: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se lleve a cabo capacitación en el tema de “Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad”, a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, debiendo acudir particularmente los elementos relacionados en los hechos materia de la presente resolución.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de **15 días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
PRESIDENTE**